

## EL JUEZ DEL SIGLO XXI

María del Rocío MORALES HERNÁNDEZ\*

Carlos Andrés TRUJILLO MORALES\*\*

---

**SUMARIO:** Introducción; I. El impacto de los Derechos Humanos en la función judicial; II. Bloque Constitucional; III. Control de Convencionalidad; IV. La posición del juzgador en la realidad mexicana; V. La posición del juez en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*; VI. A manera de aclaración; VII. El juez como garante de los Derechos Humanos; Conclusiones; Fuentes consultadas.

### Introducción

¿Qué se espera de un juez en la actualidad? La entrada en vigor del *Código Nacional de Procedimientos Penales* crea una gran expectativa en todo el país. No solo se trata de un sistema procesal nuevo, que sustituye al que tradicionalmente y desde siempre ha existido. También trae aparejado un cambio en los roles que hasta ahora han desempeñado los principales actores procesales.

Ministerio Público y defensa asumen una posición más activa, llevan la voz, a su cargo se encuentran los argumentos y contra-argumentos que van a sustentar la decisión del juzgador (a).

---

\* Licenciatura en *Derecho* por la Escuela Libre de Derecho; Especialidad y Maestría en *Ciencias Penales* por la Universidad Anáhuac; Especialidad y Maestría en *Derechos Humanos* por la Facultad Latinoamericana de Derechos Humanos (FLACSO). Conferencista en distintas entidades del país con el tema de Derechos Humanos de la Mujer, violencia contra la mujer y violencia familiar. Ha impartido clases en diversas Universidades y Tribunales del país de Dogmática Penal y Derechos Humanos. Actualmente, es Jueza Sexagésima Primera Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

\*\* Licenciado en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ha laborado en la Procuraduría General de la República (PGR) y en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en donde se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental en la Dirección General de Derechos Humanos. Ha publicado diversos artículos en la Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Actualmente es abogado postulante.

*“La entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales crea una gran expectativa en todo el país. No solo se trata de un sistema procesal nuevo, que sustituye al que tradicionalmente y desde siempre ha existido. También trae aparejado un cambio en los roles que hasta ahora han desempeñado los principales actores procesales. Ministerio Público y defensa asumen una posición más activa, llevan la voz, a su cargo se encuentran los argumentos y contra-argumentos que van a sustentar la decisión del juzgador (a)”*

También al juez se le exigen características distintas, profundos conocimientos, manejo de la

argumentación, agilidad mental y destreza para mantener el orden.

Pero ¿cuál es la situación en que se dan estos cambios? ¿qué idea tiene la ciudadanía de la labor del juez? ¿puede este desempeñar su trabajo de manera libre y autónoma, como lo requiere una democracia, o sigue supeditado a presiones externas?

En este trabajo se analiza el efecto que los cambios, motivados por presiones dentro y fuera del país, en materia de derechos humanos han tenido en la labor del juzgador. Su posición frente a otros órganos de poder y, finalmente, cuál es el desempeño que se espera del (la) juzgadora en el nuevo sistema.

### **I. El impacto de los Derechos Humanos en la función judicial**

En el 2011, se reformó el artículo 1º constitucional, se incluyó de manera expresa la supremacía de los tratados internacionales suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos y estableció el principio *pro personae*. Ya desde antes, el tema de los derechos humanos se había convertido en algo cotidiano. Esto provocó la creación de instituciones encargadas de supervisar que las autoridades los respetaran debidamente. Se estableció una comisión por cada localidad y una federal, una dirección en cada dependencia y hasta en algunas empresas privadas.

Pero, estas reformas ¿a qué se deben? Las modificaciones que ha habido en la legislación interna sobre derechos humanos y en la estructura administrativa en los últimos 15 años no se deben solo a un cambio en la actitud de los gobernantes, ni únicamente a la presión que se ha hecho desde el interior o a un cambio cultural. El factor económico fue y es una situación influyente para esto, pues es el motor que rige el mundo, y el que los gobernantes toman en cuenta para normar su actuar.

Una muestra de esto, es lo sucedido después de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el 1º de enero de 1994, pues la Unión Europea quiso también una posición en esa área geográfica. Para esto, era necesario establecer relaciones comerciales privilegiadas con México, lo que traería aparejado un evidente beneficio para las dos naciones.

El tratado incluía no solo la liberalización de bienes, sino también de servicios, de inversiones y de los pagos correspondientes, el acceso a los mercados públicos, el establecimiento de reglas estrictas sobre concurrencia, propiedad intelectual y arreglo de diferencias.

Sin embargo, había una condición para lograr el acuerdo, una cláusula conocida como “democrática”, que se contiene en el Título 1, Naturaleza y Ámbito de aplicación del acuerdo global, artículo 1º fundamento del Acuerdo. Cláusula

que ya antes había sido rechazada por el gobierno mexicano en el acuerdo marco de 1991 por “humillante” y considerarla como “imposición unilateral” e “inaceptable condicionamiento”. Finalmente, se aceptó lo requerido, pues la firma del tratado era económicamente positiva para nuestro país. Tiempo después, se hizo evidente que tanto las autoridades europeas como las mexicanas, perseguían un fin meramente corporativo y dejar la cláusula como una formalidad.

El párrafo que se incluyó en el Tratado de Libre Comercio con Europa establece lo siguiente:

El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

La realidad demostró que lo que en un principio se pretendió fuera solo una formalidad, tenía repercusiones en la realidad. Los Estados ejercen presión económica sobre sus socios para que respeten los derechos humanos, se niegan a pactar con los que no lo hacen, e incluso, hay ocasiones en que se imponen sanciones económicas.

El Código Nacional de Procedimientos surge en este contexto (enero del 2014), en un México en el

que el respeto a los derechos humanos es imperante y necesario; ya no se trata de un discurso oficial y formal, sino que se exige su materialización. Es por ello que en el texto legal se hace constante referencia a los “derechos fundamentales” y el respeto que merecen. El legislador con esto, cumple formalmente con lo requerido internacionalmente, ahora se requiere una implementación en la que se haga realidad lo escrito.

El inicio de la vigencia del CNPP, en el Distrito Federal está previsto para enero del 2015. Lo que hasta hace unos días parecía se daría en un entorno tranquilo, hoy enfrenta graves problemas, emanados de la realidad social.

El periódico *Excélsior* publicó el sábado 11 de octubre, en la sección Nacional, que un grupo de diputados del Parlamento Europeo dirigió una misiva al gobierno mexicano y a la diplomacia de la Unión Europea, «...para detener la renovación del acuerdo que rige las relaciones entre las dos partes dada la impunidad de la violencia registrada en el país»<sup>1</sup>.

Lo que se pretende, es que la modernización del acuerdo global entre la Unión Europea y México, prevista para el 2015, sea puesta en espera, y se revisen los objetivos y

---

<sup>1</sup> «Piden en el Parlamento Europeo para relaciones por normalistas», *Periódico Excélsior*, Sección Nacional, 2014-10-11, p. 16.

áreas previstos para la liberalización comercial<sup>2</sup>.

Esta eventualidad hace patente lo expuesto, los derechos humanos no se limitan a un discurso formal o a una moda. Se exige, en el interior y exterior del país su respeto y garantía.

Antes dijimos que el *Código Nacional de Procedimientos Penales* surge en un ambiente de respeto a los derechos humanos, incluye de manera frecuente la invocación de los mismos en su texto. Sin embargo, en este momento enfrenta un gran reto, su implementación debe convencer a propios y extraños, que en México se respetan y privilegian los derechos humanos. En esto, el juez tiene un papel fundamental, pero ¿cuáles son los instrumentos legales con los que cuenta?

## II. Bloque Constitucional

El artículo 1° constitucional actualmente establece la supremacía de los tratados en materia de

---

<sup>2</sup> Esta situación fue la reacción internacional frente a los hechos sucedidos en la Ciudad de Iguala, Guerrero, el 26 de septiembre del 2014. En esa fecha, 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa desaparecieron. En los días siguientes, se encontraron fosas clandestinas con cadáveres. Los periódicos internacionales hablan de la impunidad y falta de respeto a los derechos humanos que existe en México, lo que influye en las relaciones económicas con la Unión Europea.

derechos humanos en relación a los de otro tipo y precisa que la interpretación de las normas relativas a derechos humanos debe hacerse acorde a estos, formando lo que algunos autores denominan “un bloque constitucional” en el que no tiene supremacía la Constitución sobre los tratados, ni estos sobre aquella, sino la norma que en el caso específico proteja en mayor medida la dignidad de la persona<sup>3</sup>.

La existencia de un bloque constitucional es una herramienta valiosa para todos los y las operadoras de justicia, pues amplía la gama legislativa a aplicar, clarifica criterios y da nuevos elementos. Al mismo tiempo, la Constitución se convierte en un documento vivo, dinámico que se adapta al devenir del tiempo y a la sociedad cambiante, adecuándose a la realidad del momento.

También facilita la aplicación de la norma, pues ya no existe la disyuntiva de aplicar el derecho nacional sobre los tratados e incurrir en responsabilidad internacional o los tratados sobre el derecho nacional y ser perseguido internamente. Era frecuente escuchar entre quienes

---

<sup>3</sup> En ese sentido UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *en Control de Convencionalidad y Principio Pro Persona*, videoconferencia dada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponible en [[http://www.scjn.gob.mx/paginas/videoteca.aspx?fn=/conferencias/2012/CF\\_01022012](http://www.scjn.gob.mx/paginas/videoteca.aspx?fn=/conferencias/2012/CF_01022012)].

juzgan que “entre que México incurra en responsabilidad internacional y que a mí me metan a la cárcel, que México incurra en responsabilidad internacional”.

El principio de convencionalidad, aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporciona argumentos a todos los jueces y juezas para aplicar la norma que mayormente proteja los derechos humanos de la persona en el caso concreto. Sin embargo, junto a esas ventajas surgen riesgos, derivados principalmente del desconocimiento de las y los operadores jurídicos al “no saber con precisión cuáles son las normas que,...integran una constitución, y que son entonces relevantes para decidir un asunto específico”<sup>4</sup>.

La reforma al artículo 1º Constitucional se da el 10 de junio del 2011, de la manera que suele hacerse en nuestra nación, de la noche a la mañana, sin mayor preparación en los y las operadoras de justicia, con el consiguiente desconcierto de quienes debían aplicar. Hubo debate sobre si eso implicaba darle supremacía a los tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre la Constitución, si estos debían estar supeditados a la legislación local y aplicar solo aquellos que estuvieran

---

<sup>4</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, Consejo Superior de la Judicatura, Colombia 2008, p. 37.

reconocidos y contenidos en la carta magna, si implicaba un control difuso, control de convencionalidad o resumidamente ¿de qué se trataba?

Desafortunadamente no se puede afirmar que se haya capacitado adecuadamente a juzgadores y juzgadoras sobre el tema inmediatamente después de la reforma, ni siquiera que se hayan establecido criterios claros por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que incluso llegó a discutir si debía acatarse una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

UPRIMNY, al analizar la Constitución Colombiana, destaca lo peligroso que puede ser el bloque constitucional cuando no se entiende; nuestra constitución se asemeja a la colombiana, por lo que resulta válido lo analizado respecto a esta.

Una de las características de ambos ordenamientos es que permiten la integración de derechos humanos no generados, si se diera ese supuesto, como lo afirma el propio UPRIMNY en la conferencia dada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En contraste, el sistema español, solo acepta los tratados en materia de derechos humanos que se refieren a aquellos que están reconocidos en su carta magna<sup>5</sup>, partiendo de que en

---

<sup>5</sup> En ese sentido CABALLERO OCHOA, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos*

esta se contienen todos los generados actualmente, lo que a su decir ha evitado problemas internacionales a ese país.

En cuanto a que normas son las que integran el bloque constitucional, se invoca a UPRIMNY, en su análisis de la Constitución Colombiana, la que como ya se indicó, es semejante a la nuestra. El autor, en base a las fuentes del derecho internacional, referidas por el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece que el bloque constitucional se conforma con las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.

En nuestro país son obligatorios los tratados internacionales en materia de derechos humanos, incluidos otros como los de la OIT que bajo distinto nombre los contienen, con base en la referencia que se hace en el artículo 1° de nuestra Constitución.

La Corte Colombiana, al resolver la sentencia C-376 de 2010<sup>6</sup> estableció que es «imperativa la labor de consulta de los instrumentos de esta naturaleza que permitan avanzar

---

*humanos en España y México*, Editorial Porrúa, México 2009, pp. 167-203.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-376/10 párr. 8.2.1.

en el esfuerzo de determinación del alcance del mencionado derecho». Lo resuelto por tribunales de otros países no obliga al nuestro, pero cuando existe semejanza en los textos resulta orientadora y se puede concluir en el mismo sentido, pero entonces, ¿qué pasa con los demás instrumentos internacionales, muchos no vinculantes?

UPRIMNY llega a la conclusión de que la jurisprudencia internacional de derechos humanos tiene «una cierta fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano»<sup>7</sup> pues el principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados implica aceptar la doctrina elaborada por los organismos internacionales que controlan y vigilan el cumplimiento de las obligaciones internacionales, lo que la Corte de ese país acepta en la sentencia T-1319/01<sup>8</sup> cuando en el párrafo 13 alude a que «...la Constitución dispone que la incorporación se realiza por vía de interpretación...por ello...la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales». La Suprema Corte de Justicia de nuestro país se pronunció en el mismo sentido y

estableció que es obligatoria en México la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, independientemente de si México fue parte o no en el juicio.

La interpretación que hace la Corte Interamericana de derechos humanos o en su caso la Europea, son relevantes para comprender los tratados en su amplitud, por lo que tienen una fuerza orientadora en cuanto al contenido de estos, de ahí su aplicabilidad y referencia.

Hay otros documentos conocidos como *soft law* o derecho suave si se traduce de manera literal, que están constituidos por las declaraciones o principios elaborados por importantes doctrinarios o por cuerpos especializados como la ONU y la OEA entre otros, que no constituyen estrictamente derecho conforme a las fuentes reconocidas, pero tienen relevancia jurídica. Abro un paréntesis en este momento para destacar que las normas que protegen a las personas privadas de su libertad así como a las víctimas que pertenecen a grupos en condiciones de vulnerabilidad se encuentran dentro de este apartado.

UPRIMNY llega a la conclusión de que estos documentos no son vinculantes, que constituyen un parámetro normativo cuya aplicación dependerá del caso concreto<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *Op cit.*, p. 97.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-1319/01, párr. 13.

---

<sup>9</sup> En ese sentido UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *Op. cit.*, p. 103.

Se puede concluir entonces que el bloque constitucional está integrado por la Constitución misma, por los tratados internacionales y por la jurisprudencia internacional que los interpreta.

Los documentos elaborados por la doctrina internacional y organismos internacionales (ONU y OEA) entre otros, deben ser considerados como un parámetro o referente al resolver, pero no tienen fuerza vinculante ni obligatoria.

La Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha emitido diversos protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niños, niñas y adolescentes (publicado en marzo del 2012), sobre personas que deben ser juzgadas con perspectiva de género e indígenas. Esos protocolos sirven como guía, son orientadores, pero no forman parte del bloque constitucional ni resultan obligatorios.

El bloque constitucional tiene grandes beneficios, pero también implica riesgos<sup>10</sup>. Uno de ellos es que puede provocar inseguridad jurídica, arbitrariedad judicial y afectación al principio democrático que se genera cuando un operador de justicia no sabe cuáles son las normas que integran el bloque constitucional y “constitucionaliza” principios generales que no tienen ninguna base textual.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 36 y 87.

### III. Control de Convencionalidad

Los estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) se encuentran obligados conforme al artículo 2 del mismo a adaptar de manera progresiva su legislación interna al mismo, compatibilizándola a los estándares internacionales, en tanto que «los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles deben actuar inmediatamente y de oficio en el sentido de adecuar sus decisiones a dichas disposiciones y estándares, frente al conocimiento de los casos que se les someten»<sup>11</sup>.

*“los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles deben actuar inmediatamente y de oficio en el sentido de adecuar sus decisiones a dichas disposiciones y estándares, frente al conocimiento de los casos que se les someten»”*

---

<sup>11</sup> IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, *Control de convencionalidad para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 106, disponible en <http://www.anuariocdh.uchile.cl/>, consultada en 2012-11-24.

El control de convencionalidad parte del efecto útil de las obligaciones internacionales que obliga a los estados a cumplir los tratados que suscribe de buena fe y del hecho de que no se puede oponer ni invocar el derecho interno para incumplir una norma internacional.

La Corte Interamericana hace control de convencionalidad cuando descarta normas locales, incluso constitucionales, que se oponen al Pacto de San José y lo encomienda en diversas resoluciones a los jueces domésticos del Poder Judicial, quienes están obligados a ejercerlo aun cuando no estén habilitados para ejercer el control de constitucionalidad<sup>12</sup>.

Conforme a esto, los jueces y juezas, sin importar el fuero, están

---

<sup>12</sup> En ese sentido SAGÜES, Néstor Pedro, *El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano*, IIJ-UNAM, México 2010, p. 454. “Ahora bien, ¿qué ocurre si según el régimen vigente en un país determinado, hay jueces del poder judicial no habilitados para ejercer el control de constitucionalidad, el que se reserva, por ejemplo, solamente a su Corte Suprema, o a una sala constitucional de la Corte Suprema? (control total o parcialmente concentrado; con ciertas variantes casos de Uruguay, México o Costa Rica, por ejemplo). Parte de la doctrina sienta la tesis del control de convencionalidad a realizar por los jueces nacionales como control difuso, o desconcentrado, vale decir, que resultaría obligatorio para todos ellos.”

obligado a aplicar los tratados internacionales, aun sobre el derecho nacional si con ello protegen mayormente a niños, niñas y personas que pertenecen a grupos en condiciones de vulnerabilidad.

El uso e interpretación del artículo 1° constitucional constituye un gran reto para todos y todas las juezas del país, pues al mismo tiempo que proporciona instrumentos, exige un conocimiento profundo de lo que subyace en los documentos internacionales.

Con esto queda claro que actualmente se cuenta con un marco jurídico amplio y suficiente para que el juez pueda hacer su labor de manera eficiente.

#### **IV. La posición del juzgador en la realidad mexicana**

En la década de los 80's del siglo pasado se solía decir que el poder judicial era como la 2ª división de la política, a él se mandaba a todos los que ya no tenían cabida en el ejecutivo y ni siquiera en el legislativo. Esta afirmación luce escandalosa para cualquiera que sabe que en una constitución el legislativo, ejecutivo y judicial tienen el mismo nivel y a los tres poderes se encomienda la dirección del Estado mediante una división de funciones.

Pero la realidad es otra, como lo asegura Karina ANSOLABEHERE,<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> ANSOLABEHERE, Karina, «Jueces, Política y derecho: particularidades y

nuestra Corte tiene “una tradición de dependencia del poder político”; durante años, el poder judicial legitimó el sistema presidencialista del partido que duró más de 70 años en el poder.

Los académicos analizaban el comportamiento del ejecutivo y del legislativo, pero a nadie importaba el judicial, porque no tenía fuerza, independencia ni peso en las decisiones políticas que se tomaban dentro del país<sup>14</sup>.

En un mundo ideal «los jueces disfrutaban de independencia...sus

---

alcances de la politización de la justicia», en *Revista Isonomía*, número 22, abril 2005, p.53.

<sup>14</sup> En ese sentido HELMKE, Gretchen y STATON, Jeffrey *El rompecabezas de la política judicial en América Latina; una teoría sobre el litigio, las decisiones judiciales y los conflictos entre poderes*, en RÍOS FIGUEROA, Julio y HELMKE, Gretchen (eds.), *Tribunales Institucionales en América Latina*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2010, p. 517 “hace dos décadas era común afirmar que mientras se sabía mucho de la legislatura, los presidentes e incluso de las agencias burocráticas, los poderes judiciales seguían relativamente poco estudiados” y SHEPSLEE, Kenneth y BONCHEK, Mark, *Las fórmulas de la política. Instituciones, racionalidad y comportamiento*, Tauros y CIDE, México 2005, p. 387 “En los libros de ciencia política que abordan los enfoques de la teoría... sobre las instituciones políticas casi nunca se hace mención de los ‘tribunales’ y los ‘jueces’.

decisiones son respetadas y los actores políticos no son capaces de imponer sanciones»<sup>15</sup>; esa no es la historia de América Latina, en donde se ha atacado a las Cortes, se les ha disuelto, perseguido a sus miembros, instrumentado juicios de responsabilidad en su contra o realizado despidos individuales.

Hay quienes consideran que los jueces son “enigmáticos”<sup>16</sup>, que constituyen una categoría aparte de la conformada por los políticos. No compartimos la idea de que quienes juzgan tengan esas características, y quienes han tenido la oportunidad de estar en ese medio pueden constatarlo.

Los jueces y juezas, como cualquier persona sienten, tienen miedos, esperanzas y un deseo contenido de ser reconocidos, de ascender aun cuando saben la dificultad de esto.

Tampoco pueden ser considerados como personas no-políticas, por lo menos actualmente, pues forman parte de un sistema y sus decisiones tienen repercusiones reales en la sociedad. Pero una cosa es cierta, el control que durante años el ejecutivo ejerció sobre quienes juzgan mermó considerablemente su independencia.

---

<sup>15</sup> HELMKE, Gretchen y STATON, Jeffrey, *Op. cit.*, p. 521.

<sup>16</sup> En ese sentido SHEPSLEE, Kenneth y BONCHEK, Mark, *Op. cit.*, p. 387.

*“Los jueces y juezas, como cualquier persona sienten, tienen miedos, esperanzas y un deseo contenido de ser reconocidos, de ascender aun cuando saben la dificultad de esto. Tampoco pueden ser considerados como personas no-políticas, por lo menos actualmente, pues forman parte de un sistema y sus decisiones tienen repercusiones reales en la sociedad. Pero una cosa es cierta, el control que durante años el ejecutivo ejerció sobre quienes juzgan mermó considerablemente su independencia”*

La situación empieza a cambiar en nuestro país a finales del siglo pasado, con la transición a la democracia. En México, a diferencia de otras naciones latinoamericanas el paso es relativamente tranquilo, por eso mismo, difícil de establecer “para algunos...es 1977, para otros 1988, para otros 1997, para otros el 2000”<sup>17</sup>, dentro de esas fechas, 1988 tiene relevancia por ser cuando se “cayó el sistema”<sup>18</sup>, “la sospecha (y la reciente confirmación) de la existencia de fraude electoral, fue el detonante de un proceso de movilización y protesta social que coadyuvó a la implementación de reformas institucionales que contribuyeron a pluralizar la representación política”<sup>19</sup>

A partir de ese momento hay cambios sustanciales en el país, que en lo tocante al poder judicial cobran relevancia en 1994, cuando se reestructura la Suprema Corte de

---

<sup>17</sup> ANSOLABEHERE, Karina, *Op. cit.*, p. 46.

<sup>18</sup> En las elecciones presidenciales en 1988 contendieron Carlos Salinas de Gortari y Cuauhtémoc Cárdenas, durante el conteo de los votos se dijo que el sistema de cómputo a cargo de la tabulación se había caído, una vez restablecido este se declaró al candidato del PRI, que era el partido en el poder como presidente de la República, información disponible en: [[www.elcato.org/mexico-elecciones-1988-y-2006](http://www.elcato.org/mexico-elecciones-1988-y-2006)], consultada en 2014-11-17.

<sup>19</sup> ANSOLABEHERE, Karina, *Op. cit.*, p. 46.

Justicia, para fortalecer la democracia con voces que “permiten escuchar — otras voces— que no fueron atendidas durante las deliberaciones parlamentarias”<sup>20</sup>; inician una serie de medidas para dotar al Poder Judicial de independencia.

Se crea el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea este órgano, paralelo a la Corte, el que juzgue y en su caso, sancione administrativamente a los jueces. Se mejoran sueldos, se da inamovilidad a los miembros, se establecen exámenes de oposición que limitan la injerencia de otros poderes en el nombramiento de jueces y magistrados.

El cambio en ocasiones «daña la seguridad, la certeza y la estabilidad»<sup>21</sup>, sin embargo, este cambio fue benéfico, pues la principal preocupación de un tribunal constitucional debe ser “cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad y proteger a la democracia»<sup>22</sup>, esto solo se logra con un Poder Judicial fuerte e independiente.

Es a partir de ese momento que se inicia la politización de la justicia,

dando movilidad al derecho para permitirle ajustarse a la realidad social, eligiendo «entre alternativas controversiales de política pública apelando...a...criterios de aceptabilidad sobre cuestiones de hecho y de valor que no es posible encontrar en, ni deducir, a partir de los precedentes, las leyes y la Constitución»<sup>23</sup>; tomando decisiones que no siempre han sido bien recibidas y que incluso, han propiciado choques con el Gobierno.

No puede haber una verdadera democracia si no se reconocen principios básicos como la moral y la justicia, si no se protege la dignidad de la persona, «sustraigan los derechos humanos de la democracia y ésta pierde toda su esencia»<sup>24</sup>.

Es aquí donde la Suprema Corte de Justicia empieza a defender su opinión e independencia. No se pretende decir con esto que en la actualidad nuestra Corte no tiene yerros, pero si debe reconocerse que se ha enfrentado a otros órganos de poder como nunca antes lo había hecho y lo más sorprendente es que nadie fue removido de su puesto, ni sancionado, aunque si perseguido.

---

<sup>20</sup> SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional*, Fondo de Cultura Económica, México 2006, p. 225.

<sup>21</sup> BARAK, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor; el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2009, p. 180.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 1.

---

<sup>23</sup> DAHL, Robert, «La toma de decisiones en una democracia: La Suprema Corte como creador de políticas nacionales» en *Tribunales Constitucionales y Democracia*, vol. 50, número. 2, México 2001, p. 141.

<sup>24</sup> BARAK, Aharon, *Op. cit.*, p. 23.

Un ejemplo de esto lo da la nota publicada por el periódico La Razón<sup>25</sup> sobre lo que considera “la mayor confrontación entre la PGR y el PJF, que tuvo lugar a fines de la administración de Felipe Calderón y que incluso incluyó solicitudes de cateo contra instalaciones de juzgados”.

Se trata de dos jueces federales que negaron cateos contra los inmuebles del también juez federal Efraín Cázarez, quien había concedido la suspensión provisional que permitió que Julio César Godoy asumiera el cargo de diputado federal. La Procuraduría General de Justicia consignó a los juzgadores por delitos graves, solicitando órdenes de aprehensión que fueron negadas en primera y segunda instancia.

El asunto fue popularmente conocido como “el michoacanazo” y lo relevante es que a diferencia del pasado, los jueces federales no se plegaron a la solicitud del ejecutivo. Ante la persecución, los mismos jueces cerraron filas, logrando protegerse contra quienes pretendían procesarlos por no haber actuado conforme se esperaba de un poder judicial tradicionalmente sometido al Presidente de la República.

En asuntos de este tipo empieza a verse que las medidas adoptadas para dotar de independencia al poder judicial están dando resultados, lo

que fortalece la existencia de la democracia mexicana. Así como en ese asunto los jueces se enfrentaron al ejecutivo, ha habido otros en que han tomado decisiones con independencia del manejo de la opinión pública que hizo ese poder a través de los medios de comunicación.

Tal es el caso de la ciudadana francesa Florance Cassez<sup>26</sup>, que fue detenida el 8 de diciembre del 2005 en la carretera libre de Cuernavaca junto con otra persona, retenida durante la noche en un vehículo y trasladada al rancho las Chinitas al día siguiente, donde se hace un montaje en el que se le presenta en la televisión como si se le estuviera capturando en flagrancia, cuidando a tres personas secuestradas.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el 23 de enero del 2013 su liberación ante el efecto corruptor que había tenido la presentación televisiva de una situación falsa que influyó de tal manera en la Sociedad que se le consideró culpable antes incluso de ser presentada ante la autoridad judicial.

La resolución implicó una exhibición del ejecutivo, que quedó ante todos como el responsable de la liberación de una persona a la que se consideraba “secuestradora”, por

---

<sup>25</sup> Periódico La Razón, San Luis Potosí, 16 de mayo del 2013.

---

<sup>26</sup> Disponible en: [\[www.informador.com.mx/mexico/2013/432226/6/cronologia-del-caso-florence-cassez.htm\]](http://www.informador.com.mx/mexico/2013/432226/6/cronologia-del-caso-florence-cassez.htm), consultada en 2014-11-15.

haber cometido violaciones graves a los derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con decisiones de este tipo transmite el mensaje de que protegerá los derechos humanos de las personas, independientemente de que tan importante sea el asunto para el gobierno. Si bien los derechos humanos pueden limitarse, también existen límites a esos límites y «el papel del juez en una democracia es preservar ambos límites...asegurar la seguridad y la existencia del Estado, así como la realización de los derechos humanos»<sup>27</sup>.

El Poder Judicial en México ya no es dócil ni prudente «los jueces ya no están aislados, ni deciden solo con arreglo a derecho o con arreglo a las necesidades del gobierno en turno, son actores relativamente autónomos, que se preservan de los riesgos del contexto en que actúan y arrastran las inercia de la historia de la institución de que forman parte»<sup>28</sup>.

HELMKE y STATON<sup>29</sup> analizan un modelo en el que las Cortes actúan con prudencia y cautela, semejante a obediencia, para lograr autoridad a largo plazo y expansión para el Poder Judicial. El riesgo es la apariencia de sometimiento que esto crea, por lo que la Corte tiene que optar entre «ser

extremadamente cuidadoso y correr el riesgo de ser declarado irrelevante o ser agresivo y correr el riesgo de una purga —aunque— los jueces derramen lágrimas en la construcción del Estado de derecho». Con ejemplos como el anterior, es evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no actúa con la cautela que la caracterizó durante años.

*“El Poder Judicial en México ya no es dócil ni prudente «los jueces ya no están aislados, ni deciden solo con arreglo a derecho o con arreglo a las necesidades del gobierno en turno, son actores relativamente autónomos, que se preservan de los riesgos del contexto en que actúan y arrastran las inercia de la historia de la institución de que forman parte”*

---

<sup>27</sup> BARAK, Aharon, *Op. cit.*, p 24.

<sup>28</sup> ANSOLABEHERE, Karina, *Op. cit.*, 56.

<sup>29</sup> HELMKE, Gretchen y STATON, Jeffrey, *Op. cit.*, p. 546-547.

La Suprema Corte de Justicia tenía una composición vertical en la que «el control de constitucionalidad es concentrado, la jurisprudencia obligatoria y la organización profesional...incipiente»<sup>30</sup>; sin embargo, esto también empieza a cambiar a partir de la reforma al artículo 1° constitucional hecha en el 2011, en la que se incluye el principio *pro personae*.

El principio en mención, incorpora de manera expresa los tratados internacionales en materia de derechos humanos al derecho nacional y construye un bloque constitucional, en el que la supremacía la tiene la norma que mayormente proteja los derechos de la persona.

Dentro de esos cambios se incluye el control de convencionalidad, «herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional...” y que puede llevar en un caso extremo a “que un juez inaplique una norma interna cuando está en contradicción con una norma internacional»<sup>31</sup>.

El control de convencionalidad es una creación de Sergio GARCÍA RAMÍREZ cuando formaba parte de la

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>31</sup> CARBONELL, Miguel, *El Control de convencionalidad: un gran desafío para los juristas mexicanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2014, p. 3.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante votos concurrentes en los casos Myrna Mack Chang VS Guatemala y Tibi vs Ecuador.

La Corte lo adopta y desarrolla en la sentencia Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros contra Perú), precisando a lo largo de su jurisprudencia a quienes corresponde aplicarlo, hasta llegar al caso Gelman contra Uruguay en el que concluye que recae en “cualquier autoridad pública y no solamente en el poder judicial”.

Miguel CARBONELL, al analizar el expediente varios 912/2010 en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aborda el análisis la convencionalidad, considera que el modelo de control de constitucionalidad semi concentrado, reservado a jueces federales, se amplía a todos los jueces «lo que tenemos, en consecuencia, es un sistema difuso de control de convencionalidad»<sup>32</sup>, en el que los jueces federales pueden invalidar una norma general y los locales dejar de aplicarla.

Con esto, se marca una tendencia a que la organización del Poder Judicial en el país sea más horizontal, al reconocer en cada juzgador la facultad de determinar cuál es la norma aplicable dentro del contexto del bloque constitucional.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 10.

El control de convencionalidad da mayor fuerza e independencia a los jueces en particular, al no estar sujetos de manera irremediable a seguir los criterios de tribunales superiores, lo que supone un avance para el fortalecimiento de la democracia.

La división tradicional de las funciones en los tres órganos de poder, implica que corresponde al legislativo formular la ley y al judicial interpretarla. A diferencia del legislativo y el ejecutivo, los miembros del poder judicial no son electos por votación, no están legitimados por la voluntad popular y será su actuar el que lo logre.

Surge ante esto la pregunta ¿hasta dónde puede llegar una interpretación? ¿puede el poder judicial, mediante interpretación, modificar lo que originalmente se legisló? La pregunta no tiene una respuesta sencilla, los autores no se ponen de acuerdo. Por una parte, no es dable aceptar que el menos democrático de los poderes limite al que mayormente lo es y por la otra, la tarea de los jueces va más allá de ser la voz del legislativo, es «proteger la constitución y a la democracia misma»<sup>33</sup>, velar por las minorías y salvaguardar sus derechos humanos. El propósito actual del poder judicial “no es incrementar el poder del tribunal en una democracia, sino

incrementar la protección de la democracia y de los derechos humanos»<sup>34</sup>.

Nuestra Suprema Corte de Justicia empieza a tomar esa actitud, yendo más allá de lo que el legislador estableció en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos, un caso lo encontramos en la interpretación que se hace en estos momentos del artículo 1° constitucional, en el que como ya mencionamos, se constituye un bloque conformado con los tratados internacionales de derechos humanos en el que tiene preminencia la norma que mayormente proteja los derechos de la persona. El artículo no hace referencia a lo que se conoce como *soft law*, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las opiniones consultivas emitidas por la ONU, los documentos no vinculantes.

La Corte, a través de jurisprudencias definidas y aisladas está estableciendo su obligatoriedad<sup>35</sup>,

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>35</sup> En ese sentido, jurisprudencia 58/2010, Décima época, Persona indígena, para que sea eficaz la “autoadscripción” de un sujeto a una comunidad indígena, debe realizarse durante la averiguación previa o la preinstrucción de la causa. Parte del texto que interesa: “...es acorde con los criterios utilizados en el ámbito internacional, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos

---

<sup>33</sup> BARAK, Aharon, *Op. cit.*, p. 13.

siendo relevante en este punto lo resuelto en septiembre del 2014 que se refiere no solo a la emitida por la Corte Interamericana en los casos en que México ha sido parte, sino a toda.

La comunicación entre los poderes no siempre es sencilla, hay ocasiones en que una autoridad pone cotos a la otra, pero es evidente que el judicial, con su interpretación intervenía de manera directa en la política criminal, el caso involucra «la interferencia judicial en cuestiones de organización y operación de la administración pública»<sup>36</sup>.

Una cosa es cierto, el Poder Judicial Federal en México, ha ganado mucho en independencia en los últimos 20 años, eso permite que a través de sus resoluciones intervenga de manera directa en la política del país. Ante los ataques, se ha replegado, solidarizándose para protegerse unos con otros y paradójicamente, hasta este momento no ha tenido que llorar lágrimas de sangre.

Pero ¿es la misma situación en los órganos judiciales locales? La respuesta debiera ser afirmativa, pues se espera que los órganos de las entidades federativas actúen de la

---

de los Pueblos indígenas y en el Convenio 169 de la OIT.

<sup>36</sup> BERGALLO, Paola, *Justicia y experimentalismo: la función remedial del Poder Judicial en el litigio de derecho público en Argentina*, Mimeo, Argentina 2005 p. 18.

misma forma que la federación, pero esto no siempre es así.

Para poder establecer lo anterior se analizarán las repercusiones que tuvieron dos casos, uno ocurrido en el Distrito Federal y otro en Chihuahua. Ambos recibieron fuerte atención de los medios, lo que repercutió en la sociedad.

El primero, es una película<sup>37</sup>, en el que se da seguimiento a un caso concreto, un homicidio calificado. El documental “Presunto Culpable”, tenía por objeto hacer conciencia en la sociedad sobre los problemas e injusticias que provoca el sistema actual.

La película no se limita a documentar el asunto, lo dramatiza, se da seguimiento a la familia del procesado. Se exalta la lucha de su pareja por demostrar su inocencia, su relación, como acude ante diversas personas para solicitar auxilio. En pocas palabras, no se limita a documentar el proceso, introduce aspectos sentimentales y recrea una historia de amor.

A lo largo de la trama, se logra que el público se identifique con el personaje central. Al mismo tiempo, la edición, debido uso de la música y la conducción del director a lo que pretende, producen un sentimiento negativo hacia el juez.

---

<sup>37</sup> Documental dirigido por Roberto Hernández, escrita por él y Layda Negrete, año 2010. Narra el caso de Antonio Zúñiga, joven acusado y sentenciado por homicidio calificado.

El resultado fue distinto del esperado, pero igualmente efectivo. La sociedad no cuestionó el sistema, pero sí a quién resolvió. Después de inaugurada la película, hubo una persecución sistemática en contra del juez, que muy a su pesar y sin aceptarlo, se había convertido en el antagonista de la filmación.

La sociedad completa pedía su cabeza. Ante esto, el Gobierno del Distrito Federal mantuvo absoluto respeto hacia el órgano judicial. El Tribunal Superior de Justicia reaccionó con objetividad y serenidad, sin ceder ante la presión de los medios. En el momento oportuno, el juez fue ratificado en su puesto. Con esto, el Poder Judicial del Distrito Federal se fortaleció, mostró a la sociedad que las decisiones de los jueces deben respetarse y que no serían los medios quienes resolverían los hechos penalmente relevantes que pudieran surgir en el Distrito Federal.

En contraste, en Chihuahua<sup>38</sup>, con un caso igualmente publicitado, se inició juicio político a quienes determinaron la libertad de una persona vinculada a proceso por el delito de homicidio calificado. El

---

<sup>38</sup> El 29 de abril del 2010, un Tribunal Oral de Chihuahua absolvió a Sergio Barrasa Bocanegra. Persona a la que se había vinculado a proceso por el homicidio de su pareja Rubí Marisol Frayre Escobedo, cuyo cuerpo fue encontrado mutilado y quemado en un basurero.

Gobierno intervino de manera directa en el órgano judicial, presionó y logró que tres jueces fueran separados de su encargo por haber emitido una resolución que no agradó a los medios de comunicación. La persecución terminó con la renuncia de los miembros del tribunal.

De lo anterior se deriva que el Poder Judicial Federal se encuentra fortalecido, también los de algunas entidades. Desafortunadamente, no se puede afirmar que eso sucede en todo el país.

## V. La posición del juez en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* surge dentro de una realidad distinta a la de todos los códigos procesales que le precedieron, esto en razón de que:

1. Se trata de un Código Procesal Penal, que debe regir en todo el país y para lo cual fue necesario modificar el artículo 71 constitucional<sup>39</sup>;

---

<sup>39</sup> El 10 de febrero del 2014 se modificó el artículo 73 constitucional, en su fracción XXI, apartado c) para dar facultad al Congreso para legislar "...en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común". Antes de esa fecha, cada entidad podía legislar sobre el proceso penal que debía regir en su territorio.

2. Rige el proceso penal acusatorio, distinto al que había imperado en México<sup>40</sup>;

3. Se redacta y promulga después de la modificación del artículo 1° constitucional en materia de derechos humanos<sup>41</sup>.

El texto legal hace una continua referencia a los derechos fundamentales y a la obligación de

---

<sup>40</sup> El 18 de junio del 2008 se modificaron los artículos 16, 17, 19, 20, 21 constitucionales, entre otros para dar lugar al sistema procesal penal acusatorio en sustitución del que había regido hasta entonces. El plazo para instrumentar el sistema en todo el país vence en junio del 2016.

<sup>41</sup> El 10 de junio del 2011 se modificó el artículo 1° Constitucional estableciendo de manera expresa que «todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...»

Con ello se acaba con la discusión sobre la supremacía de la Constitución sobre los tratados internacionales de derechos humanos, creando lo que algunos llaman un “bloque constitucional”, dentro del cual se tiene que privilegiar la norma que proteja de mejor forma los derechos humanos de la persona, lo que es conocido como el principio *pro personae*.

quienes juzgan de garantizarlos, protegerlos y respetarlos.

## VI. A manera de aclaración

Es necesario aclarar el uso del lenguaje. Nos referimos a “derechos humanos”, en razón de que es como aparecen mencionados en el primer párrafo del artículo 1° y en el segundo del numeral 18 de la Constitución; sin embargo, es dable destacar que en el mismo texto constitucional, también se usó el término “derechos fundamentales”. (CPEUM art. 18 párr. 4).

El uso del lenguaje no pasaría de ser semántica, si no existiera un fuerte debate respecto al contenido de cada concepto<sup>42</sup>.

Miguel CARBONELL considera que el nombre correcto es “derechos fundamentales”, pues encuentran su origen en documentos fundamentales, ya sean Constituciones, o documentos internacionales vinculatorios tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>43</sup>. Otros autores,

---

<sup>42</sup> VÁZQUEZ, Luís Daniel y SERRANO Sandra, *Los principios de Universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2013, p. 238, disponible en [[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)], consultado en: 2014-04-15.

<sup>43</sup> CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*,

conciben que el término correcto es derechos fundamentales, tomando en cuenta lo bienes primarios que se protegen, tales como la vida, la salud, la integridad física, entre otros<sup>44</sup>.

Una tercera posición se deriva de la judicialización del derecho, pues «...los derechos no lo son plenamente hasta que se incorporan al ordenamiento positivo»<sup>45</sup>, consideran que antes de esto, solo son «...pretensiones morales y no derecho»<sup>46</sup>.

En conclusión, múltiples autores consideran que cuando un derecho no tiene tutela judicial no pasa de ser buenas intenciones y que ese es el caso de los derechos humanos cuando no se contienen en la normatividad interna del país. Aseguran que en contraste, los derechos fundamentales son obligatorios para el Estado por estar incluidos en la ley. De lo anterior se colige que la diferencia surge en la positivización del derecho y la protección jurídica que se le da.

---

Comisión Nacional de Derechos Humanos-UNAM, México 2004.

<sup>44</sup> FERNÁNDEZ, Eusebio, «El problema del fundamento de los Derechos Humanos», en *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1982.

<sup>45</sup> PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *La Universalidad de los Derechos Humanos en "La Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, Rafael Navia Editor, San José Costa Rica, 1994, p. 410.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 408.

*“En conclusión,  
múltiples autores  
consideran que cuando  
un derecho no tiene  
tutela judicial no pasa  
de ser buenas  
intenciones y que ese  
es el caso de los  
derechos humanos  
cuando no se  
contienen en la  
normatividad interna  
del país. Aseguran que  
en contraste, los  
derechos  
fundamentales son  
obligatorios para el  
Estado por estar  
incluidos en la ley”*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos utiliza los términos como sinónimos, criterio también asumido por algunos autores<sup>47</sup>, por lo que esa es la línea que seguiremos. Sin embargo, se aclara, que el CNPP usa el término “derechos fundamentales”.

---

<sup>47</sup> VÁZQUEZ, Luis Daniel, *Op. cit.*, p. 138.

## VII. El juez como garante de los Derechos Humanos

En el CNPP surge una figura novedosa en nuestro derecho procesal, el juez de control, con competencia desde el inicio de la investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio.

El juez va a intervenir durante la investigación, garantizando que se respeten debidamente los derechos humanos de las personas, tanto víctimas como procesados.

*“En el CNPP surge una figura novedosa en nuestro derecho procesal, el juez de control, con competencia desde el inicio de la investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio. El juez va a intervenir durante la investigación, garantizando que se respeten debidamente los derechos humanos de las personas, tanto víctimas como procesados.”*

Le corresponde, entre otras funciones, el dictado de las medidas cautelares, la revisión de las de protección emitidas por el Ministerio Pública, autorizar pruebas que tengan injerencia en la vida privada.

Esto requiere un perfil distinto en juzgadores y juzgadas. Ya no basta con el conocimiento de la dogmática penal, ni de las materias tradicionales. Ahora se necesita conocer, manejar y entender derechos humanos.

El conocimiento ya no puede concretarse a lo formal, como lo hizo notar la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México, (Campo Algodonero), actualmente es necesario un cambio en la forma de pensar de todos y todas, pero en especial, de los operadores de justicia.

El Tribunal Superior de Justicia enfrenta un gran reto, lograr dotar a sus jueces y juezas de la independencia y autonomía suficiente para poder resolver con respeto absoluto a los derechos humanos de todos y todas, víctimas y procesado. Lograr que la aplicación del artículo 1º constitucional y el marco jurídico que éste implica, no pare en lo formal, sino que trascienda a la realidad. Solo así se logrará garantizar el acceso a la justicia de la población.

La empresa no es fácil, el órgano judicial se enfrenta a tradiciones, prejuicios y estereotipos que no han sido superados y que pueden influir en su actuar. Los medios de

comunicación ejercen presión sobre quienes juzgan y pretenden orientar sus resoluciones.

Sin embargo, en este momento, se cuenta con el marco jurídico suficiente, un órgano judicial en el Distrito Federal fortalecido, que puede enfrentar el reto y lograr garantizar el acceso a la justicia de todos y todas en la Ciudad.

*“El Tribunal Superior de Justicia enfrenta un gran reto, lograr dotar a sus jueces y juezas de la independencia y autonomía suficiente para poder resolver con respeto absoluto a los derechos humanos de todos y todas, víctimas y procesado”*

### Conclusiones

Primera.- La reforma al artículo 1° constitucional de junio del 2011 amplía el marco jurídico a implementarse en el Distrito Federal.  
Segunda.- Los jueces y juezas del Distrito Federal han fortalecido su independencia y autonomía en los últimos años.

Tercera.- La aplicación del *Código Nacional de Procedimientos Penales* requiere que los y las juzgadoras conozcan derechos humanos.

### Fuentes consultadas

#### Bibliografía

- ANSOLABEHERE, Karina, «Jueces, Política y derecho: particularidades y alcances de la politización de la justicia», en *Revista Isonomía*, número 22, abril 2005, pp. 39-60.
- BARAK, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor; el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2009.
- BERGALLO, Paola, *Justicia y experimentalismo: la función remedial del Poder Judicial en el litigio de derecho público en Argentina*, Mimeo, Argentina 2005.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, Editorial Porrúa, México 2009.
- CARBONELL, Miguel, *El Control de convencionalidad: un gran desafío para los juristas mexicanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2014.
- \_\_\_\_\_, *Los Derechos Fundamentales en México*, Comisión Nacional de

- Derechos Humanos-UNAM, México 2004.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-376/10.
- \_\_\_\_\_, Sentencia T-1319/01.
- DAHL, Robert, «La toma de decisiones en una democracia: La Suprema Corte como creador de políticas nacionales» en *Tribunales Constitucionales y Democracia*, vol. 50, número. 2, México 2001.
- FERNÁNDEZ, Eusebio, «El problema del fundamento de los Derechos Humanos», en *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1982.
- HELMKE, Gretchen y STATON Jeffrey, *El rompecabezas de la política judicial en América Latina; una teoría sobre el litigio, las decisiones judiciales y los conflictos entre poderes*, en RÍOS FIGUEROA, Julio y HELMKE, Gretchen (eds.), *Tribunales Institucionales en América Latina*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2010.
- IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, *Control de convencionalidad para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, disponible en [<http://www.anuariocdh.uchile.cl/>], consultada en 2012-11-24.
- PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *La Universalidad de los Derechos Humanos en "La Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, Rafael Navia Editor, San José Costa Rica 1994.
- SAGÜES, Néstor Pedro, *El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano*, IIJ-UNAM, México 2010.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional*, Fondo de Cultura Económica, México 2006.
- SHEPSLEE, Kenneth y BONCHEK, Mark, *Las fórmulas de la política. Instituciones, racionalidad y comportamiento*, Tauros y CIDE, México 2005.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, Consejo Superior de la Judicatura, Colombia 2008.
- VÁZQUEZ, Luís Daniel y SERRANO Sandra, *Los principios de Universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2013, p. 238, disponible en [[www.juridicas.unam.mx/](http://www.juridicas.unam.mx/)], consultado en: 2014-04-15.

### Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.

### Fuentes electrónicas

UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *en Control de Convencionalidad y Principio Pro Persona*, videoconferencia dada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponible en [[http://www.scjn.gob.mx/paginas/videoteca.aspx?fn=/conferencias/2012/CF\\_01022012](http://www.scjn.gob.mx/paginas/videoteca.aspx?fn=/conferencias/2012/CF_01022012)].

### Medios de comunicación

«Cronología del caso Florence Cassez», *Informador.mx*, 2013-01-23, disponible en: [[www.informador.com.mx/mexico/2013/432226/6/cronologia-del-caso-florence-cassez.htm](http://www.informador.com.mx/mexico/2013/432226/6/cronologia-del-caso-florence-cassez.htm)], consultada en 2014-11-15.

«México: Elecciones 1988 y 2006», *elcato.org*, disponible en: [[www.elcato.org/mexico/elecciones-1988-y-2006](http://www.elcato.org/mexico/elecciones-1988-y-2006)], consultada en 2014-11-17.